«RIT»

Foja: 1
NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 5º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-32979-2018
CARATULADO : /COLEGIO SAN ANTONIO

Santiago, tres de Octubre de dos mil veintidós

VISTOS:

Con fecha 18 de octubre de 2018, a folio 1 , rectificando con fecha 12 de diciembre de 2019, a folio 17, comparecen doña , dueña de casa, y don , empleado, en representación legal de su hija , estudiante, domiciliados en Agustinas 1419, segundo piso, comuna de Santiago, quienes interponen, en lo principal, demanda ordinaria de responsabilidad contractual e indemnización de perjuicios, y, en subsidio, demanda ordinaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en juicio ordinario de menor cuantía, en contra de Colegio San Antonio, representado por doña Magaly del Carmen Guajardo Araya, Directora del Colegio San Antonio, todos domiciliados en Santo Domingo 2314, comuna de Santiago.

Exponen que su hija ingresó al Colegio San Antonio el año 2010. Añaden que el 6 de noviembre de 2014 se les comunicó en una reunión con el profesor jefe del curso de su hija, Fernando Lodoy Astudillo, que el colegio había decidido no renovar la matrícula para el año 2015, sosteniendo que era conveniente que asistiera a un colegio con menos alumnos. Esta medida no tuvo procedimiento oportunamente informado y con vigencia del contrato de prestación de servicios educacionales celebrado el 2013.

Manifiestan que enviaron una carta a la directora Magaly Guajardo Araya solicitando una reunión, quien justificó la no renovación de la matrícula por una supuesta mala conducta de , sin ningún documento de respaldo, y que la decisión fue adoptada conforme a la "hoja de vida de estudiante y a su Informe de Desarrollo Personal". Tuvieron acceso al informe de desarrollo personal de recién el 19 de diciembre de 2014, el que la evaluó de manera correcta en todos los ámbitos. El informe de notas del período tampoco dejaba en evidencia

JDLQXBYBWBP

algún problema con ella.

Señalan que al no conseguir respuesta del colegio recurrieron a la Superintendencia y al Ministerio de Educación, cuyo resultado fue que la Seremi de Educación envió un oficio al establecimiento, solicitando la permanencia de en el mismo, cosa que el colegio desestimó.

Indican que concurrieron a la Corporación de Asistencia Judicial donde les asesoraron en la interposición de un recurso de protección contra el colegio, el que fue acogido con fecha 23 de marzo de 2015 por la Corte de Apelaciones de Santiago, ordenando dejar sin efecto la medida de cancelación de matrícula, condenando al colegio a pagar las costas del mismo. El fallo no fue apelado ni tampoco fue acatado por el colegio, por lo que iniciado el período escolar tuvieron que buscar una nueva institución educacional.

Expresan que el actuar del Colegio San Antonio resultó enormemente perjudicial para el desarrollo psicológico y social de una niña de 11 años. Fueron testigos de su decaimiento anímico, la encontraron llorando desconsolada en su pieza en reiteradas ocasiones, culpándose a sí misma por la sanción impuesta por el colegio. Acudieron al Hospital San Borja donde se constató el grave daño psicológico que le había causado la conducta de su escuela.

Refieren que el 17 de noviembre de 2014, María José Hidalgo, médico del Hospital, emitió un informe en el que constaba que: “Debido al riesgo de deserción escolar asociado a la cancelación de matrícula sin reasignar nuevo establecimiento a esta altura del año, se solicita mantener a la alumna en el establecimiento para el próximo año”. Dicha advertencia fue desechada de todos modos por el colegio, pese a provenir de un profesional de la salud que hacía presente el grave riesgo que generaba la aplicación del inmerecido castigo.

Sostienen que un nuevo informe médico del mes de diciembre señala concretamente que: “todo esto (la no renovación de su matrícula por parte del Colegio San Antonio) habría repercutido en el estado anímico de la menor, disminuyendo su motivación frente a lo escolar y la confianza en sí misma. Se sentiría discriminada por su escuela, sin comprender la causa de este comportamiento”.

JDLQXBYBWBP

Hacen presente que la salud de fue deteriorándose, acentuándose con su incorporación a un nuevo establecimiento educacional y alcanzando su punto culmine al intentar suicidarse en el baño de su casa, tratando de cortarse las venas con una navaja de afeitar. Llevaron nuevamente a su hija al Hospital San Borja, siendo atendida por la doctora
Daniela Muñoz Chesta, quien en su informe señaló claramente que: "en el nuevo establecimiento educacional han aparecido conductas agresivas, impulsiva y de autoagresión". Posterior a ello ha seguido tratamiento psicológico y psiquiátrico en el mencionado establecimiento de salud.

Afirman que lo anterior da cuenta de perjuicios cada vez que ha visto seriamente dañada su integridad y estabilidad psicológica, causándosele un menoscabo real y concreto, que ha llevado a un empeoramiento de su calidad de vida e incluso a que intentara suicidarse en su casa con tan solo doce años de edad, fruto de la desesperación y angustia de la que ha sido víctima; perjuicios que han recaído también en su familia.

En cuanto al derecho, explican que la Constitución Política de la República establece en su artículo 19, número 10, el derecho a la educación, el que tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona a lo largo de su vida, y agrega que los padres tienen el derecho preferente y deber de educar a sus hijos que el Estado debe otorgar especial protección en el ejercicio de este derecho. ha sido perturbada en el ejercicio de su derecho por cuanto la no renovación de la matrícula le significó quedar sin colegio, con posibilidades reducidas de encontrar uno de similares características al que asistía.

Añaden que otro derecho que la Constitución Política de la República y del cual fue privada dice relación con las garantías tuteladas en los números 3, inciso 5 y 24, del artículo 19, cuestión que la
propia Corte de Apelaciones de Santiago resolvió al acoger la acción de protección interpuesta el 4 de diciembre de 2014 contra el colegio, sosteniendo que "(…) no se dio a conocer con exactitud a la apoderada los motivos determinantes de la medida de cancelación de la matrícula (…)" y deteniéndose en la arbitrariedad de la acción "tratándose de una medida extrema, que equivale a una expulsión sólo que no inmediata, sino diferida

JDLQXBYBWBP

para el siguiente período escolar". Destacan que la arbitrariedad no solo se manifiesta en la desproporcionalidad de la acción sino en la forma en que esta fue adoptada, ignorando garantías mínimas que deben estar presentes en cualquier procedimiento, como el juzgamiento por una comisión especial, que no estaba habilitada para estos efectos, lo que se constata también en el fallo de la Corte de Apelaciones.

Aducen que en atención a los artículos 1437 y 1438 del Código Civil hay un vínculo contractual que se concreta en el contrato de prestación de servicios educacionales. Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia ha considerado que el carácter contractual de la relación reviste una especial consideración ya que "(…) Tratándose de una relación de prestación de servicios educacionales (…) y no de un acto jurídico solamente de carácter patrimonial, como ocurriría con el arrendamiento de un inmueble, su interpretación no puede tener el mismo alcance: su vigencia no puede quedar sujeta la condición meramente potestativa de la voluntad del prestador de ese servicio en cuanto a su terminación o continuidad sin expresar razón valedera".

Advierten que se configura responsabilidad civil contractual del colegio, la que a la luz de la doctrina requiere de:

a. El incumplimiento del deudor, total o parcial

b. Existencia de perjuicios en el acreedor

c. Relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios

d. Imputabilidad del deudor (culpa o dolo)

Señalan que el primer requisito se configura con la acción unilateral del colegio mediante la cual pone término al contrato de prestación de servicios por medio de una sanción, que además, reviste el carácter de arbitraria, y se configura luego, con el deliberado desacato al cumplimiento de la sentencia que acoge el recurso de protección en favor de y en contra del Colegio San Antonio.

Manifiestan que el segundo requisito es evidente. El daño moral, por un lado, queda de manifiesto toda vez que ha visto seriamente dañada su integridad y estabilidad psicológica, causándole un daño real y concreto que ha deteriorado su calidad de vida, perturbando el ejercicio de derechos fundamentales. El daño patrimonial se traduce en los costos

JDLQXBYBWBP

prolongado tratamiento psicológico y psiquiátrico que se ha derivado de esta situación y que ha debido sostener la familia.

Indican que la relación de causalidad, requisito del artículo 1556, se expresa en secuencia cronológica en que se siguen los hechos. Los hechos por los que actualmente sigue en tratamiento surgen acaecido el actuar del colegio, lo que ha sido constatado en los informes médicos y que además fue previsto anterior al momento en que tuviera efecto la medida según informe médico psicológico.

Arguyen que el cumplimiento contractual es imputable al establecimiento educacional mencionado toda vez que ha actuado de manera negligente y arbitraria, lo que ha reconocido la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago al no renovar la matrícula. El colegio, conociendo sobre los posibles efectos de la concreción de la medida, los que fueron objeto de un informe médico, dedicó deliberadamente desechar la advertencia y ejecutar la acción de todas formas. Acción que además se reafirma, ya que, estando compelido a remediar el actuar en cuestión, desacata el fallo del recurso de protección a favor de . El colegio no puede pretender desconocer los efectos que provocaría la sanción impuesta, ya que en diversos momentos fue alertada de ello.

Mencionan que no concurren, en el actuar del colegio, ninguna de las causales de exención de responsabilidad que contempla la doctrina.

Agregan que el DFL Nº 2 del Ministerio de Educación dispone en su artículo 10, literal a) que "los alumnos y alumnas tienen derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral; a recibir una atención adecuada y oportuna, en el caso de tener necesidades educativas especiales; a no ser discriminados arbitrariamente; (…) de igual modo tienen derecho a ser informados de las pautas evaluativas; a ser evaluados y promovidos de acuerdo a un sistema objetivo y transparente". En este sentido, la jurisprudencia ha mencionado que respecto de la cancelación de la matrícula, ésta debe seguir las normas del debido proceso, consagradas en el artículo 19 Nº 3 de la Constitución de la República, las que como los hechos reflejan, no se respetan respecto del caso de , pues no media un proceso establecido y no hay claridad del cómo ni por qué de la decisión que se adopta.

JDLQXBYBWBP

En cuanto a los perjuicios, refieren en primer lugar el daño emergente, por los gastos en que han debido incurrir a propósito del daño psicológico sufrido por , particularmente de naturaleza médica y dentro de los que se incluyen gastos por consultas médicas de las especiales de psicología, neurología y psiquiatría por un monto de $136.720.-, gastos por compras de medicamentos para tratamientos por un monto de $425.640.- y gastos de movilización a las consultas por un monto de $204.480.-, y en consecuencia, por un total correspondiente a $766.840.-

Luego, el daño moral, por la aflicción, dolor y detrimento a la integridad psíquica de que fue objeto su hija, por vulneración a sus derechos personales garantizados por la constitución y las leyes, por un monto de $13.000.000.-

Respecto de las sumas mencionadas, expresan que se debe agregar los correspondientes intereses y reajustes por la variación del Índice de Precios al Consumidor calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

En consecuencia, solicitan que el demandado sea condenado a indemnizar pagando la suma total de $13.766.840.- o la suma que el tribunal estime conforme a derecho y al mérito de los autos, más reajustes, intereses y costas.

En consecuencia, solicitan tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, en juicio ordinario de menor cuantía, en contra de Colegio San Antonio S.A., representado por su Directora, Magaly del Carmen Guajardo Araya, acogerla a tramitación y, en definitiva condenar al colegio a pagar la suma de $13.766.840.- o la suma que el tribunal estime conforme a derecho y al mérito de los autos, más reajuste, intereses y costas.

En el primer otrosí, comparecen doña y don , en representación legal de su hija , estudiante, domiciliados en Agustinas 1419, segundo piso, comuna de Santiago, quienes, para el improbable caso que la demanda por responsabilidad contractual deducida en lo principal no sea acogida en todo o parte, interponen demanda de indemnización de perjuicios de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Colegio San Antonio S.A., representado por Magaly del Carmen Guajardo

JDLQXBYBWBP

Araya, Directora del Colegio San Antonio, todos domiciliados en Santo Domingo 2314, comuna de Santiago.

Respecto de los hechos, da por reproducidos en todas sus partes y en forma expresa cada uno de los hechos señalados en lo principal de su presentación.

En cuanto al derecho, explica que la responsabilidad extracontractual se encuentra contenida en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil relativo a los delitos y cuasidelitos, en sus artículos 2314 y siguientes. De estas normas se desprende que el que ha cometido un daño debe indemnizar los perjuicios de manera íntegra.

Señalan que para que proceda la responsabilidad extracontractual, deben darse cuatro supuestos: 1) que exista un hecho ilícito; 2) que exista dolo o culpa; 3) que se produzca un daño, y 4) que haya una relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño.

a) Que exista un hecho ilícito

En primer lugar, y de acuerdo con las reglas de responsabilidad extracontractual presentes en el Código de Civil, la regla general es que las personas pueden cometer un delito o cuasidelito, salvo ciertas excepciones. En este caso puntual, el colegio, al ser una persona jurídica, tiene capacidad para cometer un delito o cuasidelito.

Hacen presente que existe una infracción al DFL Nº 2 del Ministerio de Educación, el que dispone en su artículo 10, literal a) que "los alumnos y alumnas tienen derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral; a recibir una atención adecuada y oportunas, en el caso de tener necesidades educativas especiales; a no ser discriminados arbitrariamente; (…) de igual modo tienen derecho a ser informados de las pautas evaluativas; a ser evaluados y promovidos de acuerdo a un sistema objetivo y transparente". En este sentido, la jurisprudencia ha mencionado que respecto de la cancelación de la matrícula, esta debe seguir las normas del debido proceso, consagradas en el artículo 19 Nº 3 de la Constitución de la República, las que como los hechos reflejan, no se respetan respecto del caso de , pues no media un proceso establecido y no hay claridad del cómo ni por qué de la decisión que se adopta.

JDLQXBYBWBP

Concluyen que con la acción unilateral del colegio mediante la cual cancela la matrícula sin fundamento y, luego, con el deliberado desacato al cumplimiento de la sentencia que acoge el recurso de protección en favor de , el demandado Colegio San Antonio S.A. ha incurrido en un hecho ilícito.

b) Que exista dolo o culpa

Refieren que de los hechos expuestos, es evidente que la demandada ha actuado con dolo toda vez que ha actuado de manera negligente y arbitraria, lo que ha reconocido la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago al no renovar la matrícula. El colegio, conociendo sobre los posibles efectos de la concreción de la medida, los que fueron objeto de un informe médico, dedicó deliberadamente desechar la advertencia y ejecutar la acción de todas formas. Acción que además se reafirma, ya que, estando compelido a remediar el actuar en cuestión, desacata el fallo del recurso de protección a favor de . El colegio no puede pretender desconocer los efectos que provocaría la sanción impuesta, ya que en diversos momentos fue alertado de ello.

c) Que se produzca un daño

Indican que el daño provocado por la demandada es evidente, ya que se ha visto seriamente dañada su integridad y estabilidad psicológica, causándole un daño real y concreto que ha deteriorado su calidad de vida, perturbando el ejercicio de derechos fundamentales. El daño patrimonial se traduce en los costos prolongado tratamiento psicológico y psiquiátrico que se ha derivado de esta situación y que ha debido sostener la familia. Así, los daños provocados son los siguientes:

1. Daño emergente, por los gastos en que han debido incurrir a propósito del daño psicológico sufrido por , particularmente de naturaleza médica y dentro de los que se incluyen gastos por consultas médicas de las especiales de psicología, neurología y psiquiatría por un monto de $136.720.-, gastos por compras de medicamentos para tratamientos por un monto de $425.640.- y gastos de movilización a las consultas por un monto de $204.480.-, y en consecuencia por un total correspondiente a $766.840.-

2. Daño moral, por la aflicción, dolor y detrimento a la integridad

JDLQXBYBWBP

psíquica de que fue objeto su hija, por vulneración a sus derechos personales garantizados por la constitución y las leyes, por un monto de $13.000.000.-

3. Respecto de las sumas mencionadas, se debe agregar los correspondientes intereses y reajustes por la variación del Índice de Precios al Consumidor calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

En consecuencia, solicitan que el demandado sea condenado a indemnizar pagando la suma total de $13.766.840.- o la suma que el tribunal estime conforme a derecho y al mérito de los autos, más reajustes, intereses y costas.

d) Que exista una relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño.

Explican que la relación de causalidad se expresa en secuencia cronológica en que se siguen los hechos. En efecto, los hechos por los que actualmente sigue en tratamiento surgen acaecido el actuar del colegio, lo que ha sido constatado en los informes médicos y que además fue previsto anterior al momento en que tuviera efecto la medida según informe médico psicológico.

En consecuencia, solicitan tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en juicio ordinario de menor cuantía, en contra de Colegio San Antonio S.A., representado por su Directora, Magaly del Carmen Guajardo Araya, acogerla a tramitación y, en definitiva condenar al colegio a pagar la suma de $13.766.840.- o la suma que el tribunal estime conforme a derecho y al mérito de los autos, más reajuste, intereses y costas.

Con fecha 22 de enero de 2020, a folio 21, comparece don David Quezada Fuentes, abogado por la demandada, quien contesta la demanda, solicitando que sea rechazada en todas sus partes con costas, en los siguientes términos.

Sostiene que para todos los efectos legales, controvierte todos y cada uno de los hechos afirmados por la demandante en su libelo, con la sola excepción de los que se reconozcan expresamente en su presentación. En particular se referirá a los siguientes puntos de hecho:

1. Es efectivo que ingresó al

JDLQXBYBWBP

Colegio San Antonio en el año 2010, cursando estudios regulares hasta el año 2014, en su totalidad.

2. Es efectivo que el profesor Fernando Lodoy Astudillo informó a la apoderada de la demandante la decisión de no renovar su matrícula para el año 2015, sin embargo, aclara que dicha comunicación ocurrió en el mes de octubre de 2014, y no en noviembre de ese año como señala la demanda.

3. Es efectivo que la apoderada de la demandante sostuvo una reunión con la directora del establecimiento educacional, Sra. Magaly Guajardo Araya, con fecha 6 de noviembre de 2014, en la que se le informaron las razones que motivaron la decisión de no renovar la matrícula de la alumna para el año 2015.

4. No es efectivo que la decisión de no renovación de matrícula se hubiera tomado simplemente por mala conducta "sin ningún documento de respaldo", como indica la demandante. Se omite en la demanda que la matrícula de la alumna, para el año 2014, tenía el carácter de "condicional", por presentar la alumna recurrentes problemas académicos y conductuales, circunstancia que fue debidamente informada a la apoderada al suscribir la condicionalidad de la matrícula para dicho año.

Además, las circunstancias particulares de la alumna requirieron de un tratamiento médico y farmacológico durante el año 2014, sobre el que la apoderada se comprometió informar al colegio en forma permanente. Cuestión que tampoco se menciona en la demanda.

5. No es efectivo que la alumna fuera "evaluada de manera correcta en todos los ámbitos" o que "el informe de notas del periodo tampoco dejara en evidencia algún problema". Los problemas académicos y conductuales se presentaron con anterioridad a la situación de condicionalidad, y la apoderada se encontraba informada de dichas circunstancias, atendida la carta de compromiso que suscribió con fecha 9 de noviembre de 2012, respecto al año académico 2013.

Por lo demás, la hoja de vida de la alumna demuestra variadas faltas al reglamento escolar durante los años lectivos 2013 y 2014, y estas faltas dan cuenta del incumplimiento de los compromisos adquiridos por la apoderada respecto a la mejoría conductual y académica de la alumna.

Por su parte, el colegio cumplió con sus obligaciones como

JDLQXBYBWBP

establecimiento educativo, priorizando el uso de las herramientas disciplinarias menos gravosas existentes en el reglamento escolar, previa decisión de no renovar la matrícula de la alumna para el año 2015. Se instó por su participación en el área de formación, se informó oportunamente a la apoderada sobre los problemas conductuales y académicos de su hija y se realizó seguimiento a la evolución del tratamiento médico y farmacológico.

Posteriormente, y atendida la evolución negativa en su comportamiento, incluso después del compromiso y la condicionalidad aceptada por la apoderada, se decidió no renovar su matrícula para el año 2015.

6. Es efectivo que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago acogió un recurso de protección interpuesto por la actora, en contra del Colegio San Antonio, tramitado bajo el Rol de Protección N° 80587-2014, cuya sentencia de fecha 23 de marzo de 2015, en su parte resolutiva, establece lo siguiente:

"Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado en la materia de la Excelentísima Corte Suprema, se acoge el recurso de protección deducido en lo principal de fojas 8 por doña , en representación de su hija , dejándose sin efecto la medida de cancelación de su matrícula para el año 2015, y
declarándose que la mencionada alumna deberá ser reincorporada previo pago de la matrícula correspondiente al Colegio San Antonio en el curso respectivo, imponiéndose las costas del recurso a la recurrida."

7. No es efectivo que el fallo no fuera acatado por Colegio San Antonio, como indica la actora en su libelo. Lo cierto es que ninguno de los padres de la niña se presentaron al colegio para materializar su reincorporación, ni fue realizado el pago de la matrícula correspondiente al período en cuestión, por lo que el colegio solo podía concluir que los actores se desistieron de dicha reincorporación. La sentencia citada es clara y precisa en determinar que la reincorporación solo se produciría una vez pagada la matrícula correspondiente.

Además, según indican en la demanda, los actores buscaron una nueva institución educacional, por lo que, voluntariamente, matricularon a

JDLQXBYBWBP

la alumna en un establecimiento distinto al de su representada.

8. Niega y controvierte que el actuar de Colegio San Antonio S.A. causara daño alguno a la demandante, material o moral, tanto antes de la decisión de no renovación de la matrícula, como con posterioridad a ello, al ser matriculada la actora en un establecimiento educacional distinto al de su representada: La decisión de matricular a la menor en otro establecimiento fue responsabilidad exclusiva de los padres de la actora. Si los padres de la menor hubiesen decidido matricularla en el colegio que representa, atendido el tenor del pronunciamiento de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago sobre el recurso de protección ya referido, la demandada hubiese tenido que acatar esa decisión. Pero insiste, si la menor tuvo algún problema derivado de haber sido matriculada en otro colegio, eso no es responsabilidad de su representada, sino de los padres de la menor ya que ellos fueron quienes, finalmente, decidieron cambiarla de establecimiento educacional.

Sobre el fondo de la demanda, en cuanto a la responsabilidad contractual, señala que compete primeramente analizar la concurrencia de los requisitos de la responsabilidad contractual. No es discutido en doctrina que para la procedencia de este tipo de responsabilidad se requiere de los siguientes requisitos, que pasará a analizar en detalle:

A. La existencia de una relación contractual;

B. El incumplimiento de las obligaciones que impone el contrato;

C. La imputabilidad del deudor, ya sea por culpa o dolo;

D. Existencia de perjuicios; y

E. La relación causal entre la conducta y los perjuicios.

Manifiesta que ninguno de los requisitos mencionados se verifica en el caso materia de autos. A mayor abundamiento, la falta de uno solo de estos presupuestos hace imposible que se pueda acoger la demanda en contra de su representada, lo que deberá así declararse.

A.- Sobre la relación contractual

Indica que se acompaña junto a la demanda el instrumento denominado "Contrato de prestación de servicios educacionales año 2014", de fecha 23 de diciembre de 2013, suscrito entre Colegio San Antonio S.A. y doña , madre de la demandante.

Hace presente , demandante, no es

JDLQXBYBWBP

parte del referido contrato, por lo que no se explica cómo puede pretender obtener en este juicio civil una indemnización derivada de un supuesto incumplimiento contractual. No se expone en el libelo pretensor la manera en que un tercero puede aprovecharse del régimen de responsabilidad contractual, y obtener una posible indemnización a su respecto, sin ser parte de dicha relación contractual.

Aduce que de este modo no concurre en el caso sub lite el presupuesto de existir una relación contractual entre las partes, con lo cual, malamente se puede indagar en el resto de los presupuestos de la responsabilidad contractual.

Expresa que sin perjuicio de la alegación planteada, y en el improbable caso que el tribunal estime que la demandante es parte de esta relación contractual, se referirá a los términos del contrato en relación a su renovación y caducidad. El título tercero, numeral 1, del referido instrumento establece:

"III.- Renovación y caducidad del contrato.

1. El presente contrato de prestaciones de Servicios Educacionales se entiende vigente solo por el año escolar 2014 y podrá caducar antes del término del año lectivo o al finalizar este, en el evento que el apoderado sea informado que su pupilo ha incurrido en incumplimiento del Reglamento, o cuando se incurra en incumplimiento del mismo Reglamento por parte del apoderado, faltando a alguno de los compromisos establecidos en el presente contrato. Con todo, sin un alumno(a) es matriculado(a) en forma condicional o se establece su condicionalidad durante el año lectivo y no se producen cambios en la situación que origino la condicionalidad, el Establecimiento se reserva el derecho de no renovar el contrato para el siguiente año escolar".

Añade que, por tanto, al tenor de la cláusula transcrita, la vigencia del contrato fue pactada solo para el año 2014. Además, atendida la situación de condicionalidad en que se encontraba la demandante, el establecimiento tenía derecho a no renovar la matrícula en caso de no notar mejorías en su conducta, lo que efectivamente aconteció, como quedará demostrado en la etapa procesal correspondiente.

B.- Sobre el incumplimiento de las obligaciones del contrato

Explica que sin perjuicio de lo expuesto, y en el improbable caso de

JDLQXBYBWBP

que el tribunal considere que la demandante sí forma parte de la relación contractual invocada en la demanda, se referirá al supuesto incumplimiento alegado en el libelo pretensor.

Afirma que la demandante se refiere someramente a la configuración del incumplimiento en el siguiente sentido: "El primer requisito se configura con la acción unilateral del colegio mediante la cual pone término al contrato de prestación de servicios por medio de una sanción, que además, reviste el carácter de arbitraria, y se configura luego, con el deliberado desacato al cumplimiento de la sentencia que acoge el recurso de protección en favor de y en contra del Colegio San Antonio S.A.".

Advierte que los argumentos sostenidos por la demandante no se ajustan a derecho, o se plantean de manera artificiosa y vaga. Colegio San Antonio S.A. no puso término al contrato de prestación de servicios de manera unilateral, o mediante una sanción, ya que como ha referido, la vigencia de dicho contrato comprendía solo el año escolar 2014.

Adiciona que, por otro lado, la facultad de no renovar la matrícula se encontraba expresamente contemplada en dicho instrumento, y podía ser aplicable en caso de condicionalidad, circunstancia en la que se encontraba la demandante respecto a su matrícula para el año 2014, bajo conocimiento y firma de su apoderada. La Excelentísima Corte Suprema se ha referido al respecto en el siguiente sentido:

"Primero: que la decisión de la parte recurrida en orden a no renovar el contrato de prestación de servicios educacionales que la ligaba con el recurrente no puede ser estimada como ilegal, ya que se trata de una convención que se renueva anualmente, y a la que deben concurrir con su consentimiento ambas partes, circunstancia que no se da en el caso de autos, pues el colegio recurrido ha manifestado claramente su intención de no perseverar con la vinculación, situación en la que debe hacerse primar la autonomía de la voluntad. Tampoco es arbitraria por cuanto ella se ha fundado en la actitud inapropiada adoptada por el padre de los menores afectados, inconducta que se encuentra acreditada con la documentación que la recurrida ha acompañado a estos antecedentes."

Destaca que el pronunciamiento de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, que refiere la actora, nada dice respecto a la

JDLQXBYBWBP

configuración de un supuesto incumplimiento contractual, atendido que se realizó en el contexto de un recurso de protección en el que se discurren materias relativas a derechos fundamentales y no de derecho privado.

Indica que, por otro lado, Colegio San Antonio S.A. no se encuentra en desacato respecto al cumplimiento de dicha sentencia, toda vez que la misma imponía sobre los padres de la demandante la necesidad de efectuar una prestación, esto es, el pago de la matrícula correspondiente al año 2015, previo a la reincorporación de la alumna al establecimiento educacional, lo que en los hechos no ocurrió.

Manifiesta que, de ese modo, y conforme los argumentos planteados en la demanda, no se divisa la forma en que se configura el supuesto incumplimiento contractual alegado por la actora, más aun considerando que ella tiene la posición de mera beneficiaria de dicho instrumento, y no de "parte" de dicha relación contractual.

Refiere que su representada ejecutó la conducta convenida en relación a los términos pactados en el contrato, haciendo uso del derecho reservado, atendida la condicionalidad de la matrícula de la demandante para el año 2014. Además, su representada prestó los servicios educacionales convenidos durante todo el año lectivo y hasta el término de la vigencia del contrato de marras.

Arguye que el libelo pretensor no es claro en establecer la configuración del incumplimiento contractual alegado, sino que se limita a equiparar la "no renovación de la matrícula" con un supuesto "término unilateral del contrato" de prestación de servicios, desatendiendo abiertamente la circunstancia de que la vigencia de dicha convención es anual, y requiere, por tanto, de la concurrencia del consentimiento de ambas partes para ser renovado, lo que no ocurrió en la especie.

C.- Sobre la imputabilidad

Hace presente que se referirá a la imputabilidad de la conducta alegada por la demandante, solo para el caso improbable que el tribunal desestime los argumentos que ha expuesto, y considere que la demandante, , sícontractual. formaba parte de la relación

Señala que en el improbable caso de que el tribunal desestime los

JDLQXBYBWBP

argumentos expresados en el punto B) anterior, y considere que sí se configuró un incumplimiento del contrato de prestación de servicios educacionales por parte de su representada, al no renovar la matrícula de la demandante para el año 2015, dicho incumplimiento carecería de imputabilidad respecto de su representada, atendidas las siguientes consideraciones.

En primer lugar, la demandante y su apoderada incurrieron en incumplimiento de las Normas de Convivencia del Colegio, documento integrante del contrato, lo que acarreó la situación de condicionalidad en la que se encontraba la alumna. Posteriormente, tampoco se produjeron los cambios académicos y conductuales requeridos y aceptados por la apoderada, en representación de la demandante, al suscribir la condicionalidad de la matrícula, lo que acarreó la decisión de no renovación de la misma.

Relata que en ese contexto, todas las actuaciones de Colegio San Antonio S.A. fueron ejecutadas en uso de las facultades conferidas en el contrato y en cumplimiento de lo dispuesto en las "Normas de Convivencia", que forma parte integrante de dicho instrumento, y que tanto la demandante como su apoderada declararon conocer y aceptar atendido lo dispuesto en el Título I, número 3, del contrato de marras. De acuerdo a esta circunstancia no es posible concluir que su representada actuara con dolo al tomar la decisión de no renovar la matrícula de la actora, ya que dicha decisión se tomó en virtud del marco normativo que rige la relación contractual sostenida con la apoderada.

Por otro lado, indica en su libelo la actora que su representada habría desacatado el fallo dictado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en su favor, lo que no es cierto. El establecimiento educacional se encontraba llano al cumplimiento, misma razón por la que se decidió no apelar la referida sentencia, la que finalmente no se ejecutó por omisiones y concurrencia de culpa de la propia acreedora, esto es, la demandante.

Menciona que atendido el tenor de la sentencia de protección, la demandante se encontraba en la necesidad de ejecutar la prestación ordenada, esto es, concurrir a pagar la matrícula del año 2015, antes de hacer efectiva su reincorporación, y fueron los apoderados de la

JDLQXBYBWBP

demandante quienes no dieron cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia del recurso de protección.

Aclara que no es efectivo que "no concurren, en el actuar del Colegio, ninguna de las causales de exención de responsabilidad que contempla la doctrina", como indica la actora, ya que según lo expuesto, efectivamente concurre, a lo menos, la causal de culpa de la víctima. Todo lo anterior en el improbable caso que el tribunal determine que existió relación contractual e incumplimiento imputable a su representada.

D.- Sobre el daño y la causalidad

Manifiesta que en subsidio de lo expuesto en los puntos anteriores, y en el improbable caso que el tribunal estime que la demandada es parte del contrato, que existió en los hechos un incumplimiento contractual, y que ese incumplimiento sea imputable a su representada, de todos modos, los daños alegados por la actora son improcedentes en los términos expuestos en la demanda.

Expresa que la demandante alega la ocurrencia de dos tipos de daño que considera indemnizables; el daño emergente, por un monto de $766.840.-; y el daño moral, estimado en un monto de $13.000.000.-

Respecto al daño emergente hace presente que al tenor del libelo pretensor comparecen doña ambos en representación de su hija, pero demandando a la postre daños emergentes que habrían sufrido a título personal. En efecto, en el punto III de la demanda principal, numeral 1, a propósito del daño emergente, en su parte pertinente señalan: "Daño emergente, por los gastos en que hemos debido incurrir a propósito del daño psicológico sufrido por (…)". ¿Si los padres comparecen en representación de su hija , por qué demandan, a título de daños emergentes, supuestos gastos en que incurrieron ellos en forma personal?

Reiteran que demandante en estos autos, no forma parte del "Contrato de Prestación de Servicios Educacionales Año 2014", siendo solo una beneficiaria de dicha relación contractual, por lo que difícilmente podría ser indemnizada por el supuesto daño moral alegado en materia de responsabilidad contractual.

Advierte que de la procedencia y causalidad del daño moral se hará

JDLQXBYBWBP

cargo también al contestar la acción subsidiaria de responsabilidad extracontractual, sin embargo, hará las siguientes precisiones en atención al daño demandado en materia contractual.

Expone que la demandante establece la concurrencia del daño moral en el siguiente tenor: "Daño moral, por la aflicción, dolor y detrimento a la integridad psíquica de que fue objeto nuestra hija, por vulneración a sus derechos personales garantizados por la constitución y las leyes, por un monto de $13.000.000 millones de pesos".

Indica que según ha señalado, el presunto daño moral alegado por la demandante no es indemnizable, por no ser la actora parte de la relación contractual. En subsidio, no ha existido incumplimiento imputable a su representada de las obligaciones que impone el contrato de prestación de servicios educacionales, toda vez que la situación de condicionalidad es una sanción contemplada en la normativa de convivencia del Colegio, y fue aceptada por la apoderada. Los problemas de conducta se arrastraban desde el año lectivo 2013 en el que se firmó con la apoderada una carta de compromiso. Al momento de decidir no renovar la matrícula de la demandante su representada hizo un estudio de las condiciones que llevaron a la alumna a la situación de condicionalidad y, no verificando mejoría en su comportamiento, procedió a llevar a efecto dicha medida. Luego, al ser notificada la sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, los padres de la actora no concurrieron al establecimiento a instar por su reincorporación, previo pago de los derechos de matrícula que ordenaba la Corte y procedieron a matricularla en un establecimiento educacional distinto, por lo que su representada no tuvo más conocimiento de esa situación.

Refiere que, ahora bien, durante los años en que la demandante cursó estudios en Colegio San Antonio, ella ya se encontraba con tratamiento psiquiátrico y farmacológico sobre el que la apoderada se comprometió a informar permanentemente, por lo que el deterioro de la salud psíquica de la alumna no pudo ser provocado únicamente por el supuesto incumplimiento contractual alegado, circunstancia que excluye la causalidad entre el actuar de Colegio San Antonio S.A., y el daño alegado por la actora, atendido que este no es una causa única ni adecuada de

JDLQXBYBWBP

dichos perjuicios.

Añade que, por otro lado, cualquier daño que haya acaecido sobre la demandante luego de su incorporación a un nuevo establecimiento educacional, en el año lectivo 2015, no es atribuible a su representada, ya que se vulnera directamente la relación causal entre el hecho alegado como incumplimiento y los supuestos perjuicios. Atendido el tenor del libelo de autos, la situación se deterioró y acentuó al ser incorporada la demandante al nuevo establecimiento educacional, hecho posterior al supuesto incumplimiento contractual alegado, por lo que existe una serie de factores externos a la relación contractual que pueden ser representados como causa suficiente de los perjuicios descritos en la demanda.

Explica que, por último, la concurrencia de culpa de la víctima que desarrolla en el punto C) es también relevante en materia de causalidad, ya que interrumpe derechamente el nexo causal. Afirma que los supuestos perjuicios alegados por la demandante pudieron ser evitados de haber instado sus padres por el cumplimiento del fallo de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Con una ligereza que llama la atención, alega la demandante que su representada se constituyó en desacato, sin embargo, fue su propia parte quien nunca dio cumplimiento a la prestación fijada en la sentencia, esto es, el pago de la matrícula correspondiente al período 2015, lo que habilitaba al colegio para proceder a la reincorporación, de ese modo, la medida de cancelación de matrícula pudo ser evitada por la demandante.

En segundo lugar, en cuanto a la responsabilidad extracontractual, indica que contesta sobre el fondo de la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual interpuesta en el primer otrosí del libelo de autos.

En primer lugar, como ha planteado en la contestación principal y en los hechos, la decisión de no renovar la matrícula de la demandante no constituye una acción unilateral o injustificada, toda vez que el contrato de prestación de servicios celebrado entre su representada y la madre de la actora contemplaba su vigencia solo hasta el año lectivo 2014; y, además, atendida la situación de condicionalidad de la alumna y lo dispuesto en el Reglamento de Convivencia, se le informó oportunamente en el mes de

JDLQXBYBWBP

octubre de 2014 dicha decisión.

Hace presente que el contrato de prestación de servicios, al tener vigencia anual, requiere de la concurrencia del consentimiento de ambas partes para su renovación, lo que en los hechos no ocurrió. No existió en este caso una "cancelación" en los términos expresados por la actora, ya que los servicios educacionales contratados fueron prestados en la totalidad de la vigencia del contrato por el año lectivo 2014.

En segundo lugar, sostiene que tampoco ha existido desacato de su parte respecto de lo sentenciado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en relación al recurso de protección interpuesto en favor de la demandante. Al tenor del fallo, previa reincorporación de la alumna al establecimiento, correspondía a sus padres efectuar una prestación, consistente en el pago de la matrícula correspondiente al año 2015. Destaca que el cumplimiento de dicha sentencia no dependía exclusivamente del actuar de Colegio San Antonio, toda vez que no le fue ordenado proceder a la reincorporación "inmediata", sino que se dejó sin efecto la decisión de no renovar la matrícula, debiendo los padres de la menor, en forma previa, instar por su cumplimiento, lo que no ocurrió en los hechos. Luego, al incorporar a la menor a un nuevo establecimiento educacional, es posible entender que renunciaron tácitamente al derecho que les asistía para instar por la reincorporación de la menor al Colegio San Antonio.

Por último, alega la demandante que su representada ha actuado con dolo al no renovar su matrícula. Indica que el actuar imputado a su representada como doloso no reviste el carácter de tal, atendido que la decisión de no renovar la matrícula de la actora se tomó en consideración a sus antecedentes académicos y conductuales, que a pesar de haber asumido un compromiso su apoderada, para el año académico 2013, y encontrándose matriculada en calidad "condicional" para el año 2014, no presentó mejorías que supusieran un interés en cumplir dichos compromisos. La decisión fue motivada en los términos expresos del instrumento denominado "Contrato de prestación de servicios educacionales año 2014", y según lo dispuesto en la Normativa de la convivencia del establecimiento para el año 2014.

Agrega que, por otro lado, lo sustanciado en dichos autos de

JDLQXBYBWBP

protección nada tiene que ver con los presupuestos jurídicos que se requieren para la concurrencia de la responsabilidad extracontractual. La Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago al conocer sobre un recurso de protección, discurre sobre la existencia de un acto ilegal o arbitrario que pueda o no afectar ciertos derechos fundamentales tutelados por la Constitución Política de la República. Ello nada tiene que ver con los factores de imputación de responsabilidad extracontractual en materia civil.

Aduce que, a mayor abundamiento, y a pesar de haber recaído sobre los padres de la demandante el impulso de instar al cumplimiento de la referida sentencia, no es posible calificar el actuar de su representada como doloso, ya que la decisión de no renovar la matrícula fue informada con la debida antelación, lo cual permitía a los padres buscar alternativas educacionales a fin de asegurar el derecho a la educación de la alumna.

B.- Sobre el daño y la causalidad

Manifiesta que la demandante alega la ocurrencia de dos tipos de daños que considera indemnizables; el daño emergente, por un monto de $766.840.-; y el daño moral, estimado en un monto de $13.000.000.-

Respecto al daño emergente hace presente que al tenor del libelo pretensor comparece doña ambos en representación de su hija, sin embargo, como ya señaló, vienen demandando daños emergentes que sufrieron ellos a título personal.

Sostiene que es absolutamente improcedente condenar a su representada a resarcir perjuicios sufridos a título personal por los padres de la demandante, puesto que ellos comparecen en la demanda en calidad de representantes legales de , y no personalmente o por su propia cuenta.

Hace presente que el supuesto daño moral alegado y sus fundamentos facticos requieren de las siguientes precisiones. En primer lugar, no corresponde indemnizar supuestos perjuicios que pudieren recaer sobre la familia de la demandante, atendida la circunstancia de que los padres no comparecen a título personal reclamando sus propios perjuicios, ni por su propia cuenta, sino como representantes legales de su hija.

Agrega que durante los años en que la demandante cursó estudios en

JDLQXBYBWBP

Colegio San Antonio ya se encontraba con tratamiento psiquiátrico y farmacológico, respecto del cual la apoderada se comprometió a informar permanentemente, por lo que el deterioro de la salud psíquica de la alumna no pudo ser provocado por el supuesto hecho ilícito alegado. Esta circunstancia excluye la causalidad necesaria entre el actuar de Colegio San Antonio S.A. y el daño alegado por la actora, atendido que ésta no es una causa única ni adecuada de dichos perjuicios, y habría preexistencia respecto a su estado de salud.

Por otro lado, cualquier daño que haya acaecido sobre la demandante luego de su incorporación en un nuevo establecimiento educacional en el año lectivo 2015 no es atribuible a su representada, ya que se infringe directamente la relación causal entre el supuesto hecho ilícito atribuido a mi representada y los supuestos perjuicios.

Sostiene que atendido el tenor del propio libelo, la situación de se deterioró y acentuó al ser incorporada la demandante al nuevo establecimiento educacional, hecho posterior a la participación atribuida a su representada. De este modo, existen una serie de factores externos al actuar de su representada que pueden ser atribuidos como causa suficiente de los perjuicios descritos en la demanda.

Asevera que según lo expuesto, no es posible atribuir que la decisión de no renovación de la matrícula adoptada por su representada sea una causa necesaria y suficiente para producir los supuestos perjuicios alegados por concepto de daño moral. La demandante presentaba problemas conductuales y académicos manifestados con anterioridad a la decisión de no renovación de matrícula, y de hecho se encontraba bajo tratamiento psicológico y farmacéutico. Desconoce los hechos o condiciones que pudieron llevar al supuesto deterioro de la salud de la alumna. Por otro lado, la demandante establece que los perjuicios se manifestaron una vez fue incorporada en un nuevo establecimiento educacional, cuestión que no tiene ninguna relación con el actuar de su representada.

Refiere que al ser incorporada por sus padres de manera voluntaria a un nuevo establecimiento educacional se generó una desconexión total del nexo causal entre el actuar imputado y el daño alegado.

Finalmente, en el improbable caso de que el tribunal considere que sí

JDLQXBYBWBP

existió un hecho ilícito imputable a su representada, que ocasionó un daño indemnizable a la demandante en sede extracontractual, no puede escapar de su análisis la concurrencia de la culpa de la víctima en los supuestos daños alegados. Como ha planteado, el actuar de su representada se sujetó a lo dispuesto en el Contrato de Prestación de Servicios Educacionales y el Reglamento de convivencia.

Hace presente que el artículo 2330 del Código Civil, dispone: "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente". Así, legalmente, si existe un hecho de la víctima (acción u omisión) que ha influido en la producción de los perjuicios, el monto de la indemnización que debe pagar el autor está sujeto a reducción.

Menciona que de acuerdo a lo señalado, y a lo dispuesto en la norma citada, la indemnización que se solicita para la actora debe ser rebajada, toda vez que los supuestos perjuicios sufridos, en caso de ser efectivos, se debieron a su propio descuido y negligencia, y por qué no decirlo, a su propia voluntad de no concurrir a concretar la matrícula para el año 2015, como le había ordenado la Corte de Apelaciones en el fallo de su recurso de protección.

Expresa que esta omisión negligente es imputable únicamente a la parte demandante y, por lo mismo, fue ella quien se expuso imprudentemente a sufrir los perjuicios que alega tener.

Arguye que si su actuar, tal como se acreditará, fue descuidado, necesariamente el monto de la indemnización debe ser disminuido.

C.- Los daños demandados son inexistentes o no están probados

Indica que sin perjuicio de lo ya señalado, cabe agregar que en relación con los perjuicios demandados no existe ninguna prueba que ellos existan, mucho menos por los montos pretendidos en la demanda, y ello es un requisito fundamental para acceder a su otorgamiento.

Hace presente que sobre el particular hay que tener en consideración que la demandante no ha acreditado el supuesto daño material ni mucho menos el moral que dice haber sufrido. Respecto de este último, aun cuando se trata del daño moral, cabe señalar que éstos no son evidentes, ya que todo perjuicio como tal es excepcional y, en consecuencia, de aplicación

JDLQXBYBWBP

restrictiva. Particular importancia tiene esta idea cuando se trata, por ejemplo, de la demandante quien solicita por dicho concepto la suma de $13.000.000.-

Asevera que, de este modo, si la demandante no logra probar el daño moral sufrido, y tampoco el daño material reclamado, la pretensión indemnizatoria deberá ser rechazada en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Con fecha 11 de noviembre de 2020, a folio 36, se llevó a efecto la audiencia de conciliación con la asistencia de ambas partes, en la cual no se produjo acuerdo.

Con fecha 3 de diciembre de 2020, a folio 38, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 20 de julio de 2022, a folio 55, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA DEMANDA PRINCIPAL:

PRIMERO: Que, a folio 1, comparecen doña , en representación legal de su hija , quienes interponen demanda ordinaria de responsabilidad contractual e indemnización de perjuicios en contra de Colegio San Antonio, solicitando condenar al colegio a pagar la suma de $13.766.840.- o la suma que el tribunal estime conforme a derecho y al mérito de los autos, más reajuste, intereses y costas, todo de acuerdo a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho previamente reseñados en la parte expositiva de este fallo.

SEGUNDO: Que, a folio 21, la demandada contesta la demanda solicitando su rechazo, de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho reseñados en lo expositivo de esta sentencia.

TERCERO: Que la parte demandante, a fin de acreditar los hechos en que funda su acción, acompañó los siguientes documentos al proceso, en forma y no objetados:

A folio 1:

1.- Copia de contrato de prestación de servicios educacionales año 2014, celebrado con fecha 23 de diciembre de 2013 entre Colegio San

JDLQXBYBWBP

Antonio S.A. y doña , apoderada de la alumna .

2.- A folio 15, certificado de nacimiento de .

A folios 48:

3.- Copia de informe de desarrollo personal de fecha 19 de diciembre de 2014, emitido por Colegio San Antonio respecto del año académico 2014, y relativo a la alumna .

4.- Copia de informe de notas de fecha 24 de noviembre de 2014, emitido por Colegio San Antonio y relativo a la alumna .

5.- Copia de informe emitido por Felipe Melo Rivara, Secretario Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, con fecha 20 de enero de 2015, en causa Rol Ingreso Corte de Apelaciones de Santiago 80587-2014, materia recurso de protección.

6.- Copia de carta dirigida a doña Magaly Guajardo Araya y suscrita por doña , apoderada de .

7.- Copia de carta dirigida a Colegio San Antonio y suscrita por doña Laura Paillan Fuentes, Administradora Pública de la Secretaría Regional Ministerial de Educación, de fecha 11 de noviembre de 2014.

8.- Copia de ORD N° 0150 /OAC/2015, MAT: Informa Recurso de Protección N° 80587-2014, de fecha 12 de febrero de 2015, remitido por don Óscar Acevedo Coria, Jefe de Departamento de Denuncias de la Superintendencia de Educación Escolar, y dirigido al Presidente de la Sexta Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

9.- Copia de resolución de fecha 23 de marzo de 2015, pronunciada por la Sexta Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Protección N° 80.587-2014.

10.- Copia de certificado psicológico emitido por el Policlínico de Neurología Infantil del Hospital Clínico San Borja Arriarán en diciembre de 2014, suscrito por la psicóloga doña Milena Luco, y relativo a .

JDLQXBYBWBP

11.- Copia de comprobante de recaudación N° 01795826, emitido con fecha 8 de mayo de 2018 por el Hospital Clínico San Borja Arriarán por la prestación "consulta integral de e".

12.- Copia de comprobante de recaudación N° 01798254, emitido con fecha 16 de mayo de 2018 por el Hospital Clínico San Borja Arriarán por la prestación "consulta o control P".

13.- Copia de comprobante de recaudación N° 01795546, emitido con fecha 7 de mayo de 2018 por el Hospital Clínico San Borja Arriarán por la prestación "consulta de psiquiatri".

14.- Copia de comprobante de recaudación N° 01783403, emitido con fecha 21 de marzo de 2018 por el Hospital Clínico San Borja Arriarán por la prestación "metilfenidato 10 mg".

15.- Copia de documento titulado "BAS por rut beneficiario", emitido con fecha 23 de mayo de 2018 por el Fondo Nacional de Salud.

16.- Copia de escritura pública de Acta de Directorio de Colegio San Antonio S.A., de fecha 28 de diciembre de 2009, otorgada en la Notaría de Santiago de don Javier Leiva Carvajal bajo el repertorio N° 6174-2009.

CUARTO: Que, por su parte, la demandada a folio 7, acompañó certificado de nacimiento de .

QUINTO: Que son hechos de la causa, por encontrarse contestes las partes y estar refrendados en la instrumental aparejada al proceso, los siguientes:

1.- Que la menor ingresó al Colegio San Antonio en el año 2010, cursando sus estudios en dicho establecimiento hasta el año 2014.

2.- Que a fines del año 2014 la demandada, a través del profesor Eduardo Lodoy Castillo, comunicó a la madre de la menor, doña , su decisión de no renovarle la matrícula para el año 2015.

3.- Que la Corte de Apelaciones de Santiago acogió el recurso de protección interpuesto por la parte demandante, dejando sin efecto la medida de cancelación de la matrícula para el año 2015 y ordenando que la niña fuera reincorporada previo pago de la matrícula correspondiente al Colegio San Antonio.

JDLQXBYBWBP

SEXTO: Que para resolver el asunto controvertido, es necesario tener presente lo dispuesto en los artículos 1545 y 1546 del Código Civil, que señalan:

"Artículo 1545. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

"Artículo 1546. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella."

SÉPTIMO: Que, para que sea procedente la indemnización solicitada deben concurrir los siguientes requisitos copulativos: a) incumplimiento de la obligación, ya sea de haberse incumplido absolutamente, haberse cumplido imperfectamente o haberse retardado su cumplimiento, según lo expresa el artículo 1556 del Código Civil; b) que el incumplimiento sea imputable al deudor; y c) la mora del deudor.

OCTAVO: Que, en primer lugar, habrá de darse por establecida la relación contractual existente entre las partes, en atención al instrumento reseñado en el N° 1 del considerando tercero, por el cual se convino un contrato de matrícula para el año escolar 2014 para la estudiante , en el Colegio San Antonio, curso 6° B, al cual concurrió doña en su calidad de apoderada de la alumna.

Que será desestimada la alegación de la parte demandada, en cuanto que la menor demandante no es parte del contrato, por cuanto en la presente demanda han concurrido los padres en representación legal de su hija , siendo precisamente la madre quien firmó el contrato materia de autos en su calidad de apoderado de la menor, quien por su edad no puede suscribirlo.

NOVENO: Que, respecto del primer requisito referido en el motivo séptimo, la demandante sustenta su acción indemnizatoria en que el colegio ejecutó una acción unilateral mediante la cual puso término al contrato de prestación de servicios por medio de una sanción, y en segundo término, con el desacato al cumplimiento de la sentencia que acogió el recurso de protección en favor de la niña.

JDLQXBYBWBP

Que respecto del primer aspecto, la demandada señala que la alumna se encontraba con condicionalidad de su matrícula, de manera que tenían derecho a no renovar la matrícula en caso de no notar mejorías en su conducta, que fue lo que ocurrió y que demostrara en la etapa procesal correspondiente.

DÉCIMO: Que al respecto, el contrato de prestación de servicios educacionales en su punto III de la "Renovación y caducidad del contrato", señala en su número 1 que "El presente contrato de prestaciones de Servicios Educacionales se entiende vigente solo por el año escolar 2014 y podrá caducar antes del término del año lectivo o al finalizar este, en el evento que el apoderado sea informado que su pupilo ha incurrido en incumplimiento del Reglamento, o cuando se incurra en incumplimiento del mismo Reglamento por parte del apoderado, faltando a alguno de los compromisos establecidos en el presente contrato. Con todo, sin un alumno(a) es matriculado(a) en forma condicional o se establece su condicionalidad durante el año lectivo y no se producen cambios en la situación que originó la condicionalidad, el Establecimiento se reserva el derecho de no renovar el contrato para el siguiente año escolar".

Que del mérito de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones en recurso de protección Rol N°80.587-2014, en su considerando quinto, es posible establecer como un hecho de la causa que la menor efectivamente se encontraba con matricula condicional. De manera, que de conformidad al contrato, la demandada podía en este caso no renovar el contrato, solo si "no se producen cambios en la situación que originó la condicionalidad", sin embargo, pese a anunciarlo en la contestación de la demanda, la demandada no rindió prueba respecto de la evolución negativa que alegó respecto del comportamiento de la alumna.

Por consiguiente, no habiendo rendido la parte demandada, prueba que diera cuenta que no se observaron cambios en la situación que originó la condicionalidad de la alumna, no se encontraba facultada para no renovar la matricula, incurriendo en incumplimiento del contrato de prestación de servicios educacionales.

DÉCIMO PRIMERO: Que, respecto, del segundo incumplimiento invocado, esto es, que la demandada no acató la sentencia dictada en el

JDLQXBYBWBP

recurso de protección que fuera interpuesto por estos hechos, será desestimada, por cuanto dicha situación no guarda relación con las obligaciones que emanan del contrato, siendo improcedente alegarla como fundamento del incumplimiento de éste.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a los perjuicios, en primer término demanda daño emergente, por los gastos en que han debido incurrir a propósito del daño psicológico sufrido por , particularmente de naturaleza médica y dentro de los que se incluyen gastos por consultas médicas de las especiales de psicología, neurología y psiquiatría por un monto de $136.720.-, gastos por compras de medicamentos para tratamientos por un monto de $425.640.- y gastos de movilización a las consultas por un monto de $204.480.-, y en consecuencia, por un total correspondiente a $766.840.-

Que, en orden a acreditarlo, acompañó comprobante de recaudación N° 01795826, emitido con fecha 8 de mayo de 2018 por el Hospital Clínico San Borja Arriarán por la prestación "consulta integral de e", copia de comprobante de recaudación N° 01798254, emitido con fecha 16 de mayo de 2018 por el Hospital Clínico San Borja Arriarán por la prestación "consulta o control P", copia de comprobante de recaudación N° 01795546, emitido con fecha 7 de mayo de 2018 por el Hospital Clínico San Borja Arriarán por la prestación "consulta de psiquiatri", copia de comprobante de recaudación N° 01783403, emitido con fecha 21 de marzo de 2018 por el Hospital Clínico San Borja Arriarán por la prestación "metilfenidato 10 mg" y copia de documento titulado "BAS por rut beneficiario", emitido con fecha 23 de mayo de 2018 por el Fondo Nacional de Salud.

Que, de la sola lectura de los comprobantes de recaudación, no es posible establecer que correspondan a consultas médicas o medicamentos que la menor haya recibido con ocasión de la no renovación de la matrícula, teniendo, además presente, que se trata de prestaciones recibidas en el 2018, esto es, con más de tres años de ocurridos los hechos. En cuanto al documento titulado "BAS por Rut beneficiario", sólo da cuenta de la emisión de Bonos de Atención de Salud respecto de la beneficiaria entre el 28 de abril de 2014 y el 9 de abril de

JDLQXBYBWBP

2016, sin proporcionar mayor información respecto de la naturaleza de las prestaciones, por lo que la demanda en este punto será desestimada.

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto al daño moral demandado, lo funda en la aflicción, dolor y detrimento a la integridad psíquica de que fue objeto la menor, por vulneración a sus derechos personales garantizados por la constitución y las leyes, por un monto de $13.000.000.-

Que, a pesar de su naturaleza particular, el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que este constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil, por tanto, aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de la misma, tendrá la carga probatoria de demostrar su existencia. Así la indemnización del daño moral requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, el que deberá ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

DÉCIMO CUARTO: Que, en orden a acreditarlo, acompañó certificado psicológico emitido por el Policlínico de Neurología Infantil del Hospital Clínico San Borja Arriarán en diciembre de 2014, suscrito por la psicóloga doña Milena Luco, y relativo a .

Que, en él se lee, que la suspensión de la matrícula estaría afectando el ánimo y confianza en sí misma de , amenazando los logros terapéuticos adquiridos y que repercutiría en su estado anímico.

Que, por consiguiente, del mérito de dicho documento es posible acreditar que la no renovación de la matrícula ocasionó un daño psicológico a la menor, lo cual permite acoger el daño moral solicitado, el cual será fijado en la cantidad de $2.000.000.-

DÉCIMO QUINTO: Que, en lo referente a la reajustabilidad de la indemnización, se reajustará de conformidad a la variación que experimente el I.P.C. desde el día en que la presente sentencia quede ejecutoriada hasta el momento del pago efectivo, por cuanto el daño moral es evaluado por el juez en la sentencia, de ahí que las perniciosas consecuencias de la desvalorización monetarias, sólo pueden empezar a producirse desde la fecha de la sentencia que regula el daño moral.

DÉCIMO SEXTO: Que, respecto de los intereses, la suma contemplada en lo resolutivo del fallo devengará el interés corriente desde la

JDLQXBYBWBP

fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada, hasta la época de su pago efectivo.

II.- EN CUANTO A LA DEMANDA SUBSIDIARIA:

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a folio 1, comparecen doña , en representación legal de su hija , quienes interponen demanda ordinaria de responsabilidad extracontractual e indemnización de perjuicios en contra de Colegio San Antonio, solicitando condenar al colegio a pagar la suma de $13.766.840.- o la suma que el tribunal estime conforme a derecho y al mérito de los autos, más reajuste, intereses y costas, todo de acuerdo a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho previamente reseñados en la parte expositiva de este fallo.

DÉCIMO OCTAVO: Que, a folio 21, la demandada contesta la demanda solicitando su rechazo, de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho reseñados en lo expositivo de esta sentencia.

DÉCIMO NOVENO: Que habiéndose demandado por la vía de la responsabilidad extracontractual, para el evento que la demanda principal no sea acogida, y habiéndose establecido la existencia de una relación contractual entre las partes, sólo queda rechazar la presente demanda.

VIGÉSIMO: Que las demás probanzas aportadas y no analizadas pormenorizadamente en nada alteran lo ya considerado.

Y atendido lo antes razonado y lo dispuesto en los artículos 1698, 1712, 2314 y 2329 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 346 y 426 del Código de Procedimiento Civil; Ley 18.290, se declara:

<u>En cuanto a la demanda principal</u>:

I.- Que se acoge parcialmente la demanda principal de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual interpuesta a folio 1, condenándose a la parte demandada a pagar a la demandante por daño moral la cantidad de $2.000.000.

II.- Que la suma antedicha se reajustará y devengará intereses de conformidad a lo razonado en los considerandos 15° y 16°.

<u>En cuanto a la demanda subsidiaria</u>:

JDLQXBYBWBP

III.- Que se rechaza la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual interpuesta a folio 1, en todas sus partes.

IV.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Pronunciada por María Soledad Jorquera Binner, Juez Titular.-

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, tres de Octubre de dos mil veintidós.

JDLQXBYBWBP

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

MARIA SOLEDAD JORQUERA BINNER
Fecha: 03/10/2022 08:48:27